

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	194/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO:	NÉSTOR CARMONA VALENCIA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00242-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución N° VPB 12612 del 13 de febrero de 2015, emitida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez reconoce una pensión de vejez bajo las consignas del Decreto 758 de 1990; pretendiendo a título de restablecimiento del derecho, se ordene reintegrar las sumas de dinero canceladas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, retroactivo, mesadas pensionales, y aportes en salud, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional, además del el reintegro las sumas de dinero canceladas por concepto aportes en salud.

2.1 Concepto de la Violación.

Manifiesta la entidad accionante que con la resolución que reconoció el derecho pensional del demandado no se tuvo en cuenta que el demandado no logró acreditar el lleno de los requisitos bajo las consignas del Decreto 758 de 1990 como se le reconoció en la Resolución citada, pues a pesar de tener derecho, la asignación prestacional es menor a la asignada, lo que genera un detrimento a las arcas del estado,

Más exactamente, la ilegalidad radica en que no es beneficiario a la pensión de vejez bajo los postulados del Decreto 758 de 1990, toda vez que se exigen cotizaciones exclusivas al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, pero como quiera que el Demandado tuvo la condición de servidor público, claramente le son aplicables las

disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985 o en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003.

2.2 Posición a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

COLPENSIONES asegura que existe una contradicción evidente entre la Resolución No. 12612 del 13 de febrero de 2015 cuya nulidad pretende, y el Decreto 758 de 1990, norma en que fue fundado dicho acto administrativo. No obstante, la presunta ilegalidad deprecada por Colpensiones no resulta de una confrontación entre el acto acusado y la norma invocada, sino del análisis probatorio que se efectúe sobre las documentales que obran en el expediente, es decir sin verificar las circunstancias aducidas por la entidad y agotar la etapa probatoria no podría afirmarse una contradicción entre el acto acusado y el Decreto 758 de 1990.

Resulta incongruente con las pretensiones de la demanda que solicitan una nulidad parcial de la Resolución No. 12612 del 13 de febrero de 2015, pedir a este Despacho Judicial que mientras el proceso esté en curso, mi procurado resulte desprovisto de una prestación económica de la que en uno u otro caso, es acreedor

3. CONSIDERACIONES

3.1 MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

(Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, **es imperativo demostrar que la transgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado**, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración**, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”¹*

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

3.2 CASO EN CONCRETO.

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que el acto administrativo enjuiciado reconoció la pensión de vejez, derecho que no le asistía al accionante; no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal pues implicaría un análisis de fondo del asunto, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en que se desató el litigio, lo que debe ser objeto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.

Por otro lado ha de puntualizarse por el Despacho que el acto administrativo demandado contentivo del reconocimiento y orden de pago de la prestación pensional al señor NESTOR CARMONA VALENCIA de conformidad con el Decreto 758 de 1990 con tasa de remplazo del 75%, se realizó mediante acto administrativo ejecutoriado que el accionado presumía legal, el mismo que no fue proferido por práctica fraudulenta del beneficiado por lo cual, no es dado desconocer los derechos fundamentales de una persona de especial protección como el accionado, conllevando posiblemente a una vulneración o situación más gravosa que los efectos mismos del acto aquí enjuiciado.

En suma, de ordenarse la medida de suspensión del acto administrativo demandado, bajo el supuesto de su ilegalidad; nos encontraríamos ante la eventualidad en que un sujeto de especial protección por su condición de adulto mayor con derecho a percibir su mesada pensional se vería despojado de percibir su único ingreso económico violentando con ello su derecho al mínimo vital, sin mediar decisión de fondo. de ahí que los argumentos alegados por la parte actora para poner en tela de juicio la legalidad del acto y solicitar la suspensión de sus efectos, no se perfilan con suficiencia para desentender el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del demandado y los argumentos jurisprudenciales que sirvieron de base en sede de tutela para reconocerlos

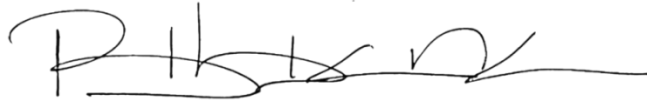
Como corolario de la anterior, se negará la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado, al no cumplir con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la demandante, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si el señor NESTOR CARMONA VALENCIA, tiene o no derecho a la pensión de vejez y cual es la norma aplicable

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la VPB 12612 del 13 de febrero de 2015, expedida por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** por antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 022, hoy **10/02/2022** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO